



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2013**-00048-00  
**PROCESO:** REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
**P. MEDIDA DE INTERDICCIÓN:** JOHAN ENRIQUE MONSALVE URIBE  
**CURADOR:** JIMMY MONSALVE URIBE

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que, no existen pruebas por practicar.

### II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. El 9 de abril de 2014, se declaró en interdicción judicial al señor Johan Enrique Monsalve Uribe.
2. En la referida providencia se designó como curador al señor Jimmy Monsalve Uribe, quien tiene a su cargo el cuidado personal y administración de los bienes del señor Johan Enrique.
3. El 23 de marzo de 2023, el despacho de manera oficiosa ordenó requerir al curador y a la persona bajo medida de interdicción, para que manifestasen si este último requiere de la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.
4. Además, se ordenó una visita al domicilio de los citados por conducto de la asistente social del juzgado, quien debió constatar la voluntad y preferencias del señor Johan Enrique Monsalve Uribe (núm. 1° art. 56 ibídem.).
5. En efecto, la asistente social en su estudio asentó lo siguiente: “(...) dialoga con el señor JOHAN MONSALVE URIBE, quien de manera precisa y segura afirma que a pesar de ser una persona independiente en algunos aspectos de su vida; entre esos, lo que respecta a su auto cuidado, desplazarse sin compañía por toda la ciudad, estar atento al consumo de medicamento, asistir a controles médicos; Aun así, considera necesario que se le asigne una persona que lo represente y apoye especialmente en la toma de decisiones referente a la administración de sus bienes, ya que no identifica las denominaciones del dinero, le cuesta mucho trabajo hacer cualquier tipo de operación matemática. (...)”-Sic para lo transcrito-.
6. De igual forma, en la providencia antes reseñada, se ordenó oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, para que realizase una valoración de apoyos al señor Monsalve Uribe.

### III. CONSIDERACIONES.

El señor Johan Enrique Monsalve Uribe se encuentra bajo medida de interdicción judicial, empero, por conducto de la Trabajadora Social de esta agencia judicial y conforme al informe de valoración de apoyos practicado por la Personería Municipal de Valledupar, se estableció la necesidad de adjudicación de apoyos, en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Bajo ese panorama, es conveniente traer a colación que la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", cambió el paradigma del sistema jurídico colombiano al trasladarse de un modelo médico-rehabilitador a un modelo social, puesto que, el objeto de la enunciada regulación normativa es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de los precitados sujetos de derechos, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma (art. 1º).

Aunado a lo anterior, la comentada legislación estableció, en palabras de la Corte Constitucional; i) *que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás*; ii) *un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad*; iii) *un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias*; iv) *eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad*; y v) *creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas*. (Sentencia T-525 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Ahora bien, el artículo 6º del aludido cuerpo normativo consagró la presunción de capacidad legal de todas las personas con discapacidad, incluso, dicha presunción se extiende a las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la comentada Ley (pár. art. 6º Ley 1996 de 2019), una vez la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada, de acuerdo a lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 56 de la misma legislación.

Decantado lo anterior, se tiene que la Personería Municipal de Valledupar allegó al expediente judicial el informe de valoración de apoyos practicado al señor Johan Enrique Monsalve Uribe.

En él, se consignó que el titular del acto jurídico cuenta con expresión verbal clara y aceptable para dar a entender lo que él desea manifestar, estado de ánimo y algunas necesidades, lo cual fue percibido por los funcionarios de la Personería al momento de realizar la valoración y corroborado por medio de su historia clínica y red de apoyo.

Se indicó además que, el señor Johan nació de un embarazo complicado, refiriendo que su madre padeció una enfermedad rosácea, que le produjo mucha fiebre y dolores corporales, a los 7 meses de gestación le realizaron una

cesárea de urgencia ya que la vida de la bebé corría peligro, a los dos (2) meses de edad le diagnosticaron *cardiomegalia congénita y esclerosis tuberosa*, no comía y lloraba frecuentemente, pero gracias a terapias fonoaudiológicas a los 3 años de edad comenzó a balbucear y a los 4 años de edad a caminar. Gracias al apoyo de su madre logró cursar la primaria y bachillerato e inició una carrera universitaria, pero por problemas de salud y económicos le tocó retirarse, resaltando que gracias a uno de sus hermanos pudo obtener certificados técnicos y como tecnólogo del SENA.

Anotaron que es una persona independiente para su cuidado personal, pero que necesita apoyo parcial para su alimentación, baño y actividades de la vida diaria, por ende, su madre permanece pendiente a su cuidado y con todo lo relacionado a controles médicos. Subrayaron que su red de apoyo principal es su hermano Jimmy Monsalve Uribe, quien se fue a vivir definitivamente a la ciudad de Montería en enero de 2022.

El titular del acto jurídico reconoce a su madre, a quien le expresa sus emociones y lo acompaña 24 horas los 7 días de la semana, toda vez que no cuenta con red de apoyo. Sus preferencias fueron expresadas de la siguiente manera:

<b>5. PREFERENCIAS</b>	
<i>(En el manejo de)</i>	
<b>Tiempo libre:</b>	Le colabora a su madre con los oficios del hogar y en la venta de minutos a celulares.
<b>Tiempo productivo:</b>	No reporta
<b>Relaciones:</b>	No reporta
<b>Gustos:</b>	Trabajar, ayudar a su madre y pasear en su moto.

Es de destacar que como barreras actitudinales, físicas y jurídicas se anotó que el titular del acto jurídico *“presenta un trastorno cognitivo producto de un daño neuronal definitivo, discapacidad intelectual y retrasos en el desarrollo. Debido a su estado es posible afirmar que por su condición no es capaz de velarse por sí mismo en lo que implica la toma de decisiones...Presenta un trastorno del desarrollo que afecta su capacidad intelectual, pero no interfiere en el desarrollo normal de sus actividades cotidianas, como bañarse por sí solo, cambiarse y otros, por ende necesita apoyo parcial para sobrevivir, le realizan sus alimentos y supervisan de sus actividades de la vida diaria.”* y que *“cuenta con un trastorno del desarrollo que afecta muchas partes de su capacidad intelectual, por ende esto interfiere con el desarrollo normal de sus actividades diarias, motoras y cognitivas, que no permite tomar decisiones en el ámbito jurídico.”*.

En resumen, el informe determina que el señor Johan Enrique Monsalve Uribe requiere de la asignación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos y que el señor Jimmy Monsalve Uribe (hermano) no puede ser designado como apoyo, sino que la señora Rosaura Uribe Duarte (madre), quien se encuentra vinculada en el presente proceso, puede ser designada como persona de apoyo.

Por último, el informe concluye con la identificación de los apoyos que requiere el señor Johan Enrique Monsalve Uribe, veamos:

Patrimonio:

- Administración de bienes y propiedades.
- Administración de ingresos o capital.

Administración y manejo del dinero:

- Conocimiento de denominación en billetes y monedas.
- Operaciones básicas en compras y pagos.
- Apertura y manejo de cuenta bancaria.
- Uso tarjeta débito.

Familia, cuidado personal y vivienda:

- Cuidados médicos y personales.

Administración de vivienda:

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

Salud:

- Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

Trabajo y generación de ingresos:

- Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

Acceso a la justicia, participación y del voto:

- Decisiones sobre buscar consejo de abogados, demandar o denunciar.

Frente a la relación de confianza con el titular del acto jurídico, se precisó que la señora Rosaura Uribe Duarte es su madre y es quien ha estado velando por el bienestar de su hijo y satisfaciendo sus necesidades.

Así las cosas, se puede concluir que el señor Johan Enrique Monsalve Uribe padece unas patologías que, si bien no le impiden totalmente establecer comunicación de manera efectiva con otras personas ni ejecutar actividades de la vida diaria, no es menos cierto que, estas afecciones lo hacen depender de su red de apoyo para la realización de actos jurídicos más complejos; verbigracia, la disposición del patrimonio, manejo del dinero y bienes, acceso a la justicia, entre otros.

Hechos que denuncian la necesidad de establecer un apoyo para el despliegue de ciertos y particulares actos, en atención a la comprobada dificultad para expresar su voluntad en esos eventos, la cual se constituye como un elemento primordial para la estructuración de cualquier negocio jurídico.

En este punto, resulta necesario precisar que lo afirmado en antecedencia, no implica el desconocimiento total de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, en la medida de que los apoyos deben responder siempre a estas características, tanto así que, en caso de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, y no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la

persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto, atendiendo a las previsiones del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019.

De igual forma, se logró acreditar que la persona más apta para desempeñar la figura de apoyos, es la señora Rosaura Uribe Duarte, quien ha procurado satisfacer los cuidados personales y necesidades de todo orden de su hijo, dejando entrever la connotada relación de confianza que existe con el titular del acto jurídico.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar a la señora Rosaura Uribe Duarte identificada con cédula de ciudadanía No. 36.500.422 como apoyo del señor Johan Enrique Monsalve Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 7.571.247, para la realización de los siguientes actos:

1. Patrimonio:
  - a. Administración de bienes y propiedades.
  - b. Administración de ingresos o capital.
2. Administración y manejo del dinero:
  - a. Conocimiento de denominación en billetes y monedas.
  - b. Operaciones básicas en compras y pagos.
  - c. Apertura y manejo de cuenta bancaria.
  - d. Uso tarjeta débito.
3. Familia, cuidado personal y vivienda:
  - a. Cuidados médicos y personales.
4. Administración de vivienda:
  - a. Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.
5. Salud:
  - a. Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.
6. Trabajo y generación de ingresos:
  - a. Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

## 7. Acceso a la justicia, participación y del voto:

- a. Decisiones sobre búsqueda de consejo en abogados para demandar o denunciar.

La duración de los apoyos para la realización de los anteriores actos, es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la presente providencia, con la posibilidad de ser prorrogados, dependiendo de las necesidades del señor Johan Enrique Monsalve Uribe, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Para asumir el cargo de persona de apoyo, la señora Rosaura Uribe Duarte deberá tomar posesión ante la titular del despacho, tal y como lo prevé el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** Como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre el señor Johan Enrique Monsalve Uribe, se le previene a la señora Rosaura Uribe Duarte que para el desarrollo de los precitados actos, debe actuar de manera ecuánime, es decir, correspondiendo a las circunstancias específicas de la titular del acto jurídico, respetando siempre su voluntad y preferencias, con independencia de que considere que esta deba actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores.

De igual manera, se le indica que no puede influenciar indebidamente en las decisiones, entendida esta cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación. Todo lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

Se le advierte a la señora Rosaura Uribe Duarte, que su responsabilidad será individual solo cuando en su actuar hayan contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la presente sentencia, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros.

No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO:** Al término de cada año desde la ejecutoria de la presente providencia, la señora Rosaura Uribe Duarte deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**CUARTO:** Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Única de Ocaña, Norte de Santander, para que anulen la sentencia de interdicción del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), inscrita en el registro civil de nacimiento No. 6231441, parte básica 810812, del señor Johan Enrique Monsalve Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 7.571.247, en concordancia con lo atemperado en el literal c) del numeral 5° del artículo 56 ibídem.

**QUINTO:** Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, *El Espectador* o *El Tiempo*.

Para su cumplimiento, se ordena a la señora Rosaura Uribe Duarte que en un término no superior a veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a gestionar la publicación del aviso en cualquiera de los dos (2) diarios anteriormente mencionados y deberá allegar la constancia de su publicación al expediente digital.

**SEXTO:** Ordenar el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

LJM

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14124ee58ca7c09519164492aa72c62cea3673e084caf17347f5d7d473244ced**

Documento generado en 13/12/2023 04:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**